

DISEÑO CONSTITUCIONAL

SISTEMA POLÍTICO CENTRAL, LEGISLACIÓN, PROBIDAD Y BUEN GOBIERNO

PROPUESTA FRENTE AMPLIO

FUNDAMENTOS

Diagnóstico crítico del sistema político

Este documento centraliza las distintas propuestas que el colectivo FA+ ha generado en conjunto con distintos colectivos de la Convención Constituyente, aquellos capítulos que han sido presentados autónomamente por el FA+, y las pequeñas adiciones a los capítulos trabajados en conjunto con los otros colectivos. Su objetivo es exclusivamente hacer visible a la ciudadanía el sistema como un todo que se encuentra en la base de la participación del FA+ en estas conversaciones. Pero parte importante del contenido de esa propuesta integral ha sido trabajada, en materia de sistema de gobierno, en conjunto con representantes de Independientes No Neutrales, Movimientos Sociales Constituyentes y Pueblo Constituyente, en materia de Congreso en conjunto con Movimientos Sociales Constituyentes y con Chile Digno, y en materia de probidad y buen gobierno en conjunto con el Colectivo Socialista e Independientes No Neutrales. Esta minuta no pretende apropiarse de ninguno de esos productos que son el fruto de un intenso trabajo entre colectivos.

El trabajo del colectivo FA+ se basa en un diagnóstico crítico de la evolución política chilena reciente. La política chilena se ha tornado electoralista, sin orientación de los colectivos a ofrecer verdaderos programas realizables de gobierno y transformaciones, y con una tendencia a la confrontación entre ejecutivo y legislativo que se ha ido intensificando desde el término del primer gobierno de la Presidenta Bachelet. Los políticos prometen pero se sabe que no van a cumplir con sus programas.

Las reformas de los años 2010s al sistema político intentaron enfrentar otros problemas que se arrastraban desde la transición a la democracia. El fin al binominal, por ejemplo, hizo frente a los problemas evidentes de representación de un sistema diseñado para producir una representación artificialmente distribuida entre dos bloques. De modo menos feliz, la sustitución del modelo de voto obligatorio, pero inscripción voluntaria por un sistema de inscripción automática y voto voluntario pretendió atacar problemas similares de representatividad, además de supuestamente intentar incentivar un aumento en la menguante

participación política. Pero por buena parte de la última década, la caída en la participación se aceleró y la crisis de confianza y representatividad sólo aumentó.

El intento de solución por fragmentos de los problemas arrastrados del sistema político ha generado otros tantos. Con el término de la Concertación, los gobiernos de derecha se han encontrado en situación de minoría y han tendido a generar confrontaciones neutralizantes con el Congreso. El segundo gobierno de Michelle Bachelet tuvo problemas, por su parte, en mantener la disciplina política en su coalición mayoritaria, terminando con confrontaciones similares.

Respecto del Congreso, los partidos, bajo el nuevo sistema político, han intensificado su orientación electoralista y pragmática. El término del sistema binominal se realizó manteniendo elecciones distritales y votos puramente personales, con fórmulas de distribución proporcionales. El Congreso ha ganado claramente en representatividad en base a esto, lo que debe ser valorado. Pero la reforma no tuvo un diseño orientado al mismo tiempo a intentar permitir la conducción política y que proyectos políticos nacionales fueran visibles en las candidaturas. La política sigue siendo tan o más personalista de lo que era con anterioridad.

Junto con lo anterior, el sistema político arrastra déficits de representatividad históricos y debe abordar desafíos que son constantes. El sistema debe permitir mantener una representación territorial nítida y cercanía de los representantes con sus comunidades, esto es, **una democracia territorial o descentralizada**. Por otro lado, si bien el sistema electoral de la Convención Constituyente abordó por primera vez la igualdad de género como valor representativo central, ello no es todavía realidad en el sistema político central chileno. La propuesta impulsa la generación de **una democracia paritaria** en el sistema político central. El último desafío dice relación con la participación política directa. La propuesta del colectivo FA+ asume que es posible nutrir la democracia representativa a través de mecanismos de participación popular, conduciendo a una **democracia participativa**.

Principios y objetivos centrales de la propuesta

El trabajo del colectivo FA+ con los otros colectivos se ha estructurado en torno a varios principios rectores orientados a combatir los problemas reseñados.

Los primeros dos principios dicen relación con la superación de los problemas de funcionamiento que han afectado recientemente a la democracia chilena. Para el colectivo FA+ **es un objetivo irrenunciable aumentar la coordinación política entre el gobierno y el Congreso**, aumentando los instrumentos para mantener la coordinación cuando se trata de gobiernos naturalmente mayoritarios y aumentando las posibilidades de generación de cooperación estable cuando el gobierno no tiene una mayoría natural. Esto debe ser complementado con un segundo objetivo, a saber, **incentivar la orientación programática de la representación política legislativa valorando la condición multipartidista que tiene la política chilena actual**.

Junto con lo anterior, la propuesta que hemos trabajado con MSC y Chile Digno aborda directamente los problemas históricos de representatividad de la política chilena. La propuesta contiene instrumentos que tienden directamente a la estructuración de una **democracia paritaria y participativa**.

Por último, a nivel de representación territorial, dicha propuesta se orienta a conciliar adecuadamente dos pretensiones centrales de la representación democrática: **aumentar la claridad de la representación ideológica o política, pero manteniendo mecanismos que permitan representación territorial clara**.

A continuación, explicamos uno a uno las decisiones de diseño centrales orientadas a realizar estos objetivos.

Conformación del gobierno y aumento de la coordinación con el parlamento: hacia un sistema presidencial de coalición

En materia de régimen de gobierno, la propuesta que trabajamos directamente con INN y MSC busca maximizar las probabilidades de que, en el contexto de un sistema presidencial, el Presidente fije un programa de gobierno con perspectivas de éxito legislativo, que ese programa sea aprobado por una coalición mayoritaria, y que el Presidente y la coalición parlamentaria tengan los instrumentos que les permitan realizar ese programa. Para esos efectos, la propuesta genera un sistema que establece cuatro herramientas tendientes a la conformación de coaliciones programáticas gubernamentales frente a la situación actual.

En la base de la generación del gobierno se mantiene la elección directa del Presidente de la República. El Presidente es el jefe de Estado y su máximo representante, manteniendo la conducción de la Administración del Estado. Es elegido mediante sufragio electoral directo, por cuatro años.

Sobre esta base, que no constituye innovación alguna, el proyecto elabora cuatro herramientas de cooperación programática.

La primera herramienta es el aumento de la capacidad programática del gobierno dice relación con los tiempos electorales. La propuesta reconoce, en primer lugar, la posibilidad de reelección inmediata del Presidente de la República por una única oportunidad. Esta reelección permite la conducción de programas de gobierno de largo alcance, a la vez que se salvaguarda una sana renovación de los liderazgos políticos. Adicionalmente, la propuesta fija el calendario electoral de modo tal que la elección del Congreso coincida con la segunda vuelta presidencial. Esto aumenta las probabilidades de que haya una confluencia programática en la elección del Presidente y del Congreso.

Las restantes herramientas se vinculan con la principal novedad de la propuesta. Con el objeto de aumentar los incentivos y los instrumentos tendientes a la cooperación con mayorías parlamentarias, la propuesta incorpora un paso adicional en la confección del Gobierno: la generación de un programa mayoritario y su entrega a un Ministro o Ministra de Gobierno para su ejecución. El Ministro o Ministra de Gobierno tiene por función primaria, en conjunto con el gabinete ministerial, la ejecución de un plan de gobierno acordado con el Presidente de

la República y ratificado por la mayoría del Congreso. En base a ello, el Ministro de Gobierno realiza las designaciones ministeriales y mantiene las atribuciones legislativas típicamente entregadas al Gobierno. Pero depende del Presidente de la República, quien en definitiva lo nombra y ejerce el control político a su respecto.

La necesidad inicial de obtener la aprobación de un programa y ratificar al Ministro de Gobierno es la segunda herramienta novedosa del sistema propuesto para generar coaliciones estables y programáticas. El Presidente tiene el deber constitucional de velar por la formación de un gobierno mayoritario sujeto a un programa formalizado, y el Congreso tiene el deber constitucional de participar en la formación de ese gobierno. Siguiendo la fórmula de la constitución de Portugal, el Presidente debe así designar a un Ministro de Gobierno a la luz de los resultados de la elección parlamentaria y debe conducir conversaciones con los partidos políticos y otros movimientos políticos a efectos de conseguir la formación de una coalición mayoritaria. Políticamente, ello significa que debe conseguir nombrar a una persona y fijar un programa de ejecución legislativa que tenga perspectivas de apoyo con la mayor cantidad de fuerzas con alguna afinidad política.

La formalización del programa de Gobierno es una herramienta política importante en la generación de coaliciones gubernamentales. El Presidente de la República está constitucionalmente obligado a explicitar un programa de gobierno legislativo que sea aprobado para conseguir la aprobación mayoritaria del Ministro de Gobierno. El programa debiera corresponder con la intersección del programa de campaña del Presidente y aquello que es políticamente viable a la luz de los resultados de las elecciones, haciendo visible a la ciudadanía lo que puede esperar del sistema político. El programa podrá convertirse así en un pacto de coalición, servir de base a la distribución de funciones entre los miembros de la coalición, y contribuir a mantener su disciplina durante la legislatura.

Un tercer elemento en esta nueva caja de herramientas está dado por la generación de vínculos directos entre Congreso y Gobierno en las adiciones a la propuesta presentada por el FA+. El Ministro de Gobierno debe ser un miembro del Congreso, y la propuesta también elimina la incompatibilidad entre el cargo de Ministro y diputado o diputada. Ello significa que el Presidente y el Ministro de Gobierno podrán producir una alineación clara con las fuerzas afines en el Congreso, generando así un compromiso con el destino del Gobierno.

El cuarto y último elemento en la caja de herramientas de la generación de coaliciones estables opera cuando se producen dificultades en la aprobación del programa y del Ministro de Gobierno. Si el Congreso, como fruto de las negociaciones conducidas por el Ministro de Gobierno y el Presidente, ratifica el programa de gobierno, se forma un gobierno de mayoría bajo un esquema de coordinación orgánica y funcional. Pero si el programa de gobierno propuesto por el Ministro de Gobierno no fuere aprobado por la mayoría de los diputados y diputadas, se abren dos posibilidades.

La primera posibilidad es asumir la falta de ratificación inicial y conformarse con no contar con el apoyo mayoritario del Congreso. El Presidente de la República formará así un gobierno de minoría, nombrando directamente al Ministro de Gobierno sin necesidad de ratificación. Esto será probablemente visto como un fracaso político, pero el Presidente

mantiene la conducción del Gobierno y se evita, en todo caso, la inestabilidad que a veces se asocia a los mecanismos de cooperación ejecutivo-legislativo. Como en el sistema político actual, el Presidente y el Ministro de Gobierno deberán deliberar y negociar ley por ley la aprobación de sus proyectos con una coalición adversa, aspirando a alinear nuevamente a la mayoría parlamentaria en el futuro.

La segunda posibilidad se corresponde con la última de las herramientas que hemos introducido y que debiera desincentivar al máximo la renuencia a generar coaliciones gubernamentales cuando ello es políticamente posible: en condiciones de caída del Gobierno o no aprobación del programa, el Presidente tiene la posibilidad de convocar una única vez durante su mandato a nuevas elecciones parlamentarias.

Durante el proceso de conformación del Gobierno, esto significa que Presidente y Congreso se enfrentan a una disyuntiva que los incentiva a formar una coalición. Los partidos y otros colectivos pueden rechazar la conformación de toda coalición razonable y no cooperar con el Presidente electo por la ciudadanía, pero en ese caso se enfrentan a un posible revés político. El Presidente puede ciertamente proponer un nombre audaz que no genere consenso, pero se enfrenta a un rechazo y a tener que reconocerse como gobierno de minoría o convocar a nuevas elecciones. Las nuevas elecciones son una doble contingencia: pueden significar un revés político para todas las partes. Y si el Presidente usa la herramienta, la pierde para el resto del mandato. La herramienta es ciertamente poderosa, pero está diseñada para que solo tenga un uso limitado.

A diferencia de los sistemas parlamentarios y semi-presidenciales más cercanos al parlamentarismo, estas opciones están pensadas con cuidado para evitar inestabilidad. En nuestro esquema, el Presidente se mantiene siempre como la más alta autoridad y conserva en definitiva siempre el control de la designación del Gobierno. Si los mecanismos de cooperación fracasan, entonces solo se volverá a la situación actual: reconocer gobiernos de minoría en circunstancias de difícil cooperación política, porque el Presidente siempre puede en definitiva nombrar a un Ministro de Gobierno sin necesidad de ratificación. La situación negativa - el default - es en ese sentido equivalente a la situación actual.

La propuesta ofrece así en definitiva cuatro mecanismos e incentivos para la cooperación entre el Presidente, el Gobierno y el Congreso: las elecciones parlamentarias sincronizadas con la segunda vuelta; las negociaciones programáticas con anterioridad a la propuesta del Ministro de Gobierno y la formalización del programa de gobierno; el nombramiento de un miembro del parlamento como Ministro de Gobierno y la eliminación de la regla de incompatibilidad ministerial; y la posibilidad, por única vez, de convocar a nuevas elecciones. Todos estos mecanismos, en conjunto, deberían limitar la parálisis política que ha afectado a Chile en las últimas décadas. Y, si ellos no producen este efecto, el default sigue siendo simplemente el reconocimiento de la situación de un gobierno de minoría. Los mecanismos de cooperación contemplados evidencian al electorado, al Presidente, al Ministro de Gobierno y al parlamento las posibles dificultades que habrán para contar con un apoyo mayoritario en el parlamento. Eso permite institucionalmente la conducción subsecuente de negociaciones y la adopción de medidas para mitigar o reducir esa oposición inicial.

Creemos que es importante clarificar que, en el diseño del sistema, hemos privilegiado aquél que, incentivando las coaliciones mayoritarias, disminuye al máximo la inestabilidad y la generación de conflictividad en el contexto de sistemas híbridos. La propuesta no contempla posibilidad de destitución del Presidente por el Congreso, solo manteniendo una acusación constitucional en caso de notable abandono de deberes y sujeta a quórum exigentes. La propuesta no contempla injerencia parlamentaria en el Gabinete. Ella permite, con limitaciones, remover al Ministro de Gobierno, entregando una herramienta en la solución de posibles conflictos políticos. Ella clarifica quién tiene en definitiva la autoridad de nombrar al Gobierno, aunque impone costos políticos en caso de que sea un gobierno de minoría. Y ella entrega herramientas e incentivos presidenciales para conformar coaliciones mayoritarias, pero limitando su uso en el caso de la herramienta más disruptiva (una convocatoria a nuevas elecciones). El sistema tiene reglas claras de solución de conflictos y privilegia la estabilidad.

Un sistema de representación político sustantivo, paritario y con representación territorial

En relación con el legislativo, la propuesta que hemos trabajado en conjunto con varios otros colectivos se estructura en torno a la conformación de un Congreso unicameral. El Congreso ejerce la potestad legislativa nacional, fiscaliza la actuación del Gobierno y del Presidente de la República, y se coordina con el Gobierno en la conformación de coaliciones orientadas a la ejecución de un programa político común.

En materia de representación, los integrantes del Congreso serán electos en un sistema mixto con tres componentes: político sustantivo, territorial, y plurinacional. La propuesta ha sido trabajada con expertos en sistemas electorales, fijando un mandato de diseño que se oriente a conseguir tres objetivos: que al menos una parte central del Congreso sea electo con un diseño programático de listas que hagan transparente la naturaleza política del voto; que la integración del Congreso tenga, sin embargo, un componente territorial; y que los resultados sean estrictamente proporcionales. El sistema contempla, asimismo, la existencia de escaños reservados de pueblos originarios.

La propuesta manda de este modo a crear lo que se conoce como un sistema de representación mixta proporcional (Mixed member proportional system – MMP). La idea del sistema MMP se originó en la República Federal Alemana pero se ha extendido con mucho éxito a países como Nueva Zelanda, Bolivia, y a los sistemas devueltos británicos (Escocia y Galés). Bajo un sistema MMP, se pretende que la integración final del Congreso refleje sustancialmente la distribución de preferencias ideológicas de los votantes, expresada en los partidos y otros colectivos por los que votaron. Para conseguir esto, se asume que es determinante que – al modo de los sistemas proporcionales tradicionales con listas nacionales – se vote por listas ideológicas cerradas con una orientación común y que ello tenga lugar en distritos extensos (nacional o macrozonal). El votante sabe, así, que uno de los componentes centrales de su voto es colectivo y programático: la lista.

Pero los sistemas proporcionales nacionales o macrozonales clásicos pierden en representatividad territorial. Para compensarlo, bajo el sistema propuesto el votante emite un segundo voto por representantes locales. El votante sabe, de este modo, que tiene un segundo voto para elegir a alguien que represente los intereses de su comunidad más cercana. Quienes ganen en las elecciones locales ingresan de pleno derecho al Congreso. El sistema electoral debe contemplar luego mecanismos que permitan mantener la distribución ideológica de fuerzas políticas. Esto evita la introducción de prácticas políticas tendientes a aumentar artificialmente la representación ideológica de un sector dibujando los distritos territoriales de un modo conveniente (*gerrymandering*) o de maximizar tanto las elecciones locales que se genere un sistema mayoritario o alguna distribución arbitraria. Con esto, amarra a la legislación, en el sentido de impedir que los partidos políticos arreglen los territorios a su conveniencia, permitiendo creatividad y distintas opciones en el diseño preciso. La propuesta mandata asimismo la generación por parte de la ley de un diseño que genere integración paritaria del Congreso.

Asimismo, con el objeto de contrarrestar la fragmentación política, el diseño establece la posibilidad de condicionar el ingreso al Congreso por vía de listas a la superación de un umbral de representación que deberá ser fijado entre un 3% y un 5% por la ley. Sin un tope, la delegación a la ley de esta decisión generaría el riesgo de que una coalición mayoritaria pudiera establecer topes mucho más altos con el objeto de excluir a sus rivales en elecciones futuras.

Una última novedad en materia de Congreso dice relación con la creación de una Comisión Legislativa (denominada Unidad Técnica). Ella centraliza varias funciones técnicas asociadas al Congreso.

Basado en la Law Commission de Inglaterra y Galés, el objetivo de esta entidad es no solo prestar asesoría técnica general en la elaboración legislativa, sino evaluar el funcionamiento de las leyes y auscultar el sistema jurídico para proponer reformas en ámbitos importantes de mal funcionamiento. Por nuestra tradición, la Law Commission se radicará como un órgano dependiente del Congreso - a diferencia de Inglaterra y Galés donde asesora al ejecutivo -, pero con una definición constitucional institucional que tienda a asegurar su neutralidad y capacidad técnica.

Una segunda innovación es la introducción de un departamento que cumplirá una función, largamente añorada por nuestro legislativo, de servir de contrapeso a la expertise técnica del Ejecutivo en la evaluación del impacto fiscal de las leyes y en las discusiones presupuestarias. La propuesta contiene una obligación al gobierno de darle acceso a la información que maneja la Dirección de Presupuestos, en condiciones que deberán ser definidas por la ley, para permitir que se elimine la falta de contrapesos en estas discusiones por parte del Ejecutivo.

Potestad legislativa

La propuesta corrige, en primer lugar, los amarres que habían sido establecidos por la Constitución de 1980 respecto de leyes sujetas a quórum contra-mayoritario cuyo objeto era proteger las reformas llevadas a cabo durante la dictadura. En materias generales de ley, la propuesta asume que el quórum único de aprobación es la mayoría.

La propuesta simplifica asimismo el diseño de la relación entre la potestad legislativa y reglamentaria. En línea con las exigencias de un Estado social de derecho, la propuesta vuelve a la existencia de un dominio legal mínimo y deja un amplio espacio para la regulación administrativa por medio de una potestad reglamentaria autónoma residual y de una potestad amplia de implementación reglamentaria de la ley. La existencia de un dominio legal mínimo implica que ciertas materias solo pueden ser reguladas por ley, como un modo de establecer garantías procedimentales a la afectación de derechos o de áreas sensibles. Pero, con solo limitaciones constitucionales sustantivas, la legislación puede establecer diseño generales de políticas públicas y delegar la implementación a la potestad reglamentaria. Asimismo, en todo el ámbito que no está reservado a la ley, el Gobierno mantiene una potestad regulatoria residual amplia. Esto elimina también la tendencia a la litigación anti-regulatoria que se había instalado con el diseño de la Constitución de 1980: en línea con las mejores experiencias comparadas, la defensa contra la regulación solo estará dada por la reserva de ley y por los derechos fundamentales.

La propuesta solo está diseñada a nivel nacional. Ella no contempla todavía distribuciones de competencias legislativas y reglamentarias con las regiones, porque asume que ese ejercicio solo puede ser efectuado una vez que hayan propuestas en las comisiones de Sistema Político y Forma de Estado. Pero el mecanismo institucional elegido permite de modo sencillo conciliar potestades incluso si se optara por dar potestades legislativas a las regiones. Allí, bastaría con reservar algunos ámbitos a la potestad legislativa nacional, hacer seguir a la potestad reglamentaria a la definición de las competencias legislativas, y en el resto establecer reglas de preferencia en caso de concurrencia.

En materia de democracia participativa, la propuesta contempla la institución de las iniciativas populares de ley. Las iniciativas populares tendrán una extensión amplia, pudiendo referirse a la creación, modificación o derogación de leyes existentes. La competencia será coextensiva con la competencia para iniciar mociones de diputados, esto es, podrá referirse a cualquier materia de ley salvo aquellas que sean de iniciativa exclusiva gubernamental.

La propuesta corrige asimismo algunos excesos en el control político del Gobierno. En materia de control de la agenda, se contempla que la ley defina al menos dos clases de urgencias. Tanto el Primer Ministro como las instancias de coordinación parlamentaria que contemple la ley podrán establecer la urgencia de los proyectos de ley. La urgencia máxima (discusión inmediata) permanece bajo control del gobierno, pero pudiendo ser establecida para solo una ley simultáneamente - evitando así el abuso de potestades gubernamentales.

Finalmente, la propuesta establece mecanismos intensos de control de vicios constitucionales y procedimentales de la ley, sin depender para ello de fallos de tribunales. El primero de esos mecanismos es la creación de una unidad interna con protección frente a la injerencia política que informe sobre la existencia de vicios procedimentales en proyectos de ley. La instancia emitirá dictámenes que, si bien no son vinculantes, debieran tener efectos políticos significativos.

Este mecanismo se complementa con una redefinición del veto presidencial. El veto podrá ser ejercido por razones de forma (vicios de procedimiento o constitucionales) o de fondo. Si el Presidente invocare vicios de forma ejercería un control de constitucionalidad radicado en él. Para evitar su abuso - más allá de su costo político -, se establece la posibilidad de insistir sujeto a un quórum supermayoritario. El Presidente conserva asimismo un veto por razones de contenido, pudiendo realizar observaciones aditivas, modificatorias o supresivas. Ellas se encuentran sujetas a insistencia con mayoría calificada.

Partidos políticos

El sistema de partidos en Chile ha sido tradicionalmente considerado uno de los más estables de Latinoamérica. En su historia institucional anterior a la dictadura militar, los partidos tuvieron una tradición programática importante. Bajo la transición, los partidos volvieron a tener alguna vitalidad, la que fue decayendo progresivamente. Con la caída del sistema de gobernanza de la Concertación, los partidos se han fragmentado todavía más, han perdido parte de su orientación programática y su alineación en torno a tradiciones políticas y han perdido la confianza de la ciudadanía. Hoy los partidos no son referentes programáticos para las personas ni tampoco son vistos como instituciones canalizadoras de las demandas sociales. Más bien, son considerados instituciones incapaces de solucionar los problemas del país.

Junto con su crisis actual, los partidos políticos arrastran deficiencias históricas. Ellos no se han caracterizado por promover la participación y representación política de las mujeres ni de los pueblos originarios. Algunos han implementado sistemas de cuotas para que las mujeres y representantes de los pueblos indígenas puedan integrar las instancias internas de toma de decisión. Sin embargo, se han mantenido ciertas prácticas masculinizadas que han impedido que, sobre todo las mujeres, puedan participar más en política. Además, y si bien esta integración interna depende de cada colectividad, esto no se ha traducido en el aumento de la representación de estos grupos en los espacios de poder.

Esta propuesta busca atacar estos déficits con los pocos, pero importantes, instrumentos que tiene un cambio constitucional a este respecto.

El principal mecanismo de ataque a la crisis de los partidos políticos viene dado por un cambio central en los incentivos políticos y en el ambiente institucional en que se desenvuelven. La conversión de los partidos a una orientación pragmática y caudillista no es una casualidad, sino que responde a un ambiente y a un conjunto de incentivos que lo favorecen. La política es personalista porque incentiva la votación por figuras que arrastren

personalmente a otros políticos de un mismo signo. En Chile las y los electores votan en la elección parlamentaria por candidaturas individuales al interior de una lista, lo que es conocido como lista abierta, y no por listas de partidos políticos, conocido como listas cerradas. Sin embargo, a pesar de la votación por personas, los escaños son asignados por lista, luego por partido y, finalmente, a las personas más votadas al interior de cada partido y/o lista. Este sistema de votación por candidaturas y no por partidos ha promovido el fortalecimiento del individualismo en la política en lugar de los proyectos colectivos y una distribución de escaños cuyas razones son opacas para la ciudadanía: ¿por qué “arrastra” una candidatura carismática a otras personas? ¿Qué significa ello en términos de representación política?

Estos defectos no son irrelevantes para la legitimidad y eficacia del sistema. Los partidos no solo han devenido impopulares, sino que no generan condiciones claras de gobernabilidad. Para poder implementar su programa de gobierno, el Ejecutivo debe negociar constantemente con liderazgos individuales al interior del Congreso, quienes han reemplazado a los partidos políticos como actores claves en el proceso de toma de decisiones debido a que poco control pueden ejercer sobre las y los parlamentarios. Por tanto, el Gobierno se encuentra permanentemente en disputa y sin incentivos institucionales para trabajar con un Congreso caracterizado por el multipartidismo y liderazgos individuales.

La propuesta busca cambiar estos incentivos políticos. Allí donde el sistema solo conoce elecciones personales, se instaura un sistema con un componente proporcional y programático claro en el sistema electoral. Los partidos y otros colectivos deberán competir en listas cerradas en las elecciones, promoviendo así el voto programático y los proyectos colectivos. La ley deberá promover la composición programática de las listas considerando criterios de descentralización y de forma paritaria.

Allí donde la elección presidencial se entiende como puramente personal, el sistema incorpora mecanismos visibles de conformación de coaliciones colectivas también después de la elección. Aquí también se espera que ello ayude a la generación de partidos y colectivos programáticos y cuya función sea visible a la ciudadanía.

Fuera del cambio al ambiente institucional y de incentivos de los partidos, la propuesta contempla una regulación constitucional ligera de éstos. En línea con las tradiciones constitucionales comparadas, se define a los partidos y otros colectivos en relación a su función de contribuir a la conformación de la voluntad política. La propuesta contempla la obligación de proveer financiamiento público a los partidos, lo que se estima es un avance importante de las últimas décadas que debe ser profundizado. Pero ese avance abre desafíos de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización. La propuesta contempla por ello la obligación de regular estrictamente estos aspectos.

Una última innovación dice relación con la apertura a la generación de un estatuto diferenciado para otros colectivos surgidos de formas de organización distintas, como los movimientos sociales. La propuesta mandata a establecer mecanismos que los habiliten a

participar de la vida política colectiva. Pero impone obligaciones que sean equivalentes a las de los partidos de transparencia, democracia interna, rendición de cuentas, y fiscalización financiera. Esto permitirá evitar que se generen focos de corrupción que dañen a estas formas valiosas de organización política y les resten legitimidad en el futuro.

Probidad, transparencia y buen gobierno

Una de las principales dimensiones de la crisis de la institucionalidad se refiere a la percepción de la ciudadanía de diversos grados de corrupción y clientelismo en los órganos del Estado, evidenciándose conflictos de interés en diversos ámbitos de la actuación pública.

La preocupación por la regulación de esta materia tiene ciertamente larga data. Ya en 1994 fue convocada una Comisión Nacional de Ética Pública por el gobierno de Eduardo Frei Ruiz Tagle. La crisis del financiamiento ilícito de la política hizo que la presidenta Bachelet convocara, el año 2015, al Consejo Asesor Presidencial contra los conflictos de interés. Pero las reformas constitucionales y legales en la materia han tenido un éxito parcial.

Las principales innovaciones constitucionales en la materia se encuentran establecidas en las leyes 20.050, de 2005, que consagra las bases del actual artículo 8 de la constitución de 1980, y la ley 20.414, de 2010, que profundizó en dicha regulación en materia de transparencia las altas autoridades del Estado, específicamente en el deber de declarar sus intereses y patrimonios en forma pública.

A partir de la regulación constitucional y legal, se ha consolidado un marco normativo que ha profundizado en los estándares en materia de integridad pública. Ellos han tenido, sin embargo, dificultades en su implementación. Hay vacíos regulatorios en relación con la extensión de las obligaciones de los órganos de la Administración del Estado (incluyendo aquellos de naturaleza autónoma) sobre probidad y transparencia; y falta sistematización de los procedimientos y coordinación entre los órganos competentes en la materia, entre los que se cuenta la Contraloría General de la República, el Consejo para la Transparencia, entre otros.

A ello se suma la interpretación restrictiva de la aplicación del artículo 8 de la Constitución, que ha dificultado la aplicación del principio de publicidad y transparencia que se ha realizado durante las últimas décadas por el Tribunal Constitucional, que ha entendido tal disposición como un “techo”, y no como una norma habilitante para su correspondiente desarrollo legal, tanto en el conjunto de documentos públicos respecto de los cuáles aplica estos principios, así como también respecto de los sujetos obligados a tales deberes. Al mismo tiempo, las instituciones públicas son muchas veces renuentes a entregar datos administrativos que contienen datos personales, cuando podrían implementar mecanismos de enmascaramiento para evitar afectaciones a esos derechos sin perjudicar la transparencia.

En este contexto, la propuesta reconoce los déficits en la regulación actual, y busca proponer una regulación omnicomprensiva y armónica de los principios de probidad, publicidad y transparencia. Para tales efectos, el articulado propone situar estos principios en el marco de la integridad pública y el combate a la corrupción, buscando darle forma a un

ecosistema de instituciones y funciones en torno a dicha labor, relevando la labor de las personas y las sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de tales principios. El deber de coordinación de las instituciones competentes es crucial, pues permite una labor conjunta y un reconocimiento explícito a este “ecosistema”.

En relación con el principio de probidad, se mantiene la estructura actual, incorporando una categoría más extensiva de los sujetos obligados, con su correspondiente desarrollo legal. Respecto del principio de publicidad y transparencia, se innova en el conjunto de documentos que constituyen información pública, precisando la importancia del acceso y oportuna entrega y accesibilidad. Así, se busca dar un giro en la interpretación restrictiva de la jurisprudencia constitucional, señalando las materias para su correspondiente desarrollo legal y explicitando el carácter restringido de las limitaciones a la publicidad. Todo lo anterior se complementa con la consagración del derecho del acceso a la información pública, que complementa la regulación correspondiente.

La rendición de cuentas constituye el tercer y último escalón del resguardo de la integridad pública, reconociéndose en el articulado, vinculándose con la labor fiscalizadora que recae también en las personas y la sociedad civil.

ARTICULADO

Título X: Sistema político

Capítulo I.- Del Congreso Plurinacional

Art. 1. Del Congreso Plurinacional.

El Congreso Plurinacional es el órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa a los pueblos reunidos y naciones reconocidas por esta Constitución y las leyes. El Congreso es de carácter unicameral y ejerce la potestad legislativa y las otras facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.

Art. 2. Regla de paridad.

El Congreso Plurinacional será paritario, asegurando que al menos el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.

Art. 3. Elección e integración del Congreso.

El Congreso estará integrado por un número no inferior a 205 miembros.

El Congreso Plurinacional se integra por diputadas y diputados electos a través de un sistema electoral mixto, en votación secreta, en uno o más distritos electorales de listas, en circunscripciones regionales o de territorios indígenas y en elecciones especiales para escaños reservados para pueblos originarios y tribales.

La elección de los diputados y diputadas se realizará en conjunto en todo el país, dentro de 30 días de celebrada la primera vuelta de la elección presidencial y, en caso de realizarse una segunda vuelta, en conjunto con esta.

La Ley electoral regulará su integración, conforme a las siguientes reglas:

1. Diputadas y diputados electos en uno o más distritos de listas programáticas cerradas pero no bloqueadas, cuyos escaños serán fijados por ley de modo proporcional a su población;
2. Diputadas y diputados electos en circunscripciones territoriales cuya extensión territorial coincidirá con las regiones y territorios indígenas.
3. Diputadas y diputados electas por escaños reservados para pueblos originarios y tribales de acuerdo a lo establecido por la ley respectiva.

La ley garantizará que el resultado de la conversión final de votos a escaños respete estrictamente la representación proporcional política, establecerá el sistema electoral aplicable a los diputados y diputadas y los criterios para el establecimiento del número de escaños que componen al Congreso.

La ley deberá asimismo fijar un umbral de representación, excluyendo el ingreso al Congreso por vía de elecciones programáticas de aquellas que obtengan una votación inferior al 4% de los votos nacionales.

Art. 4. Requisitos.

Para ser elegido diputado o diputada se requiere ser ciudadano o ciudadana con derecho a voto y haber cumplido dieciocho años de edad.

Además, si la elección tuviera una dimensión de representación territorial, el candidato a diputado o diputada deberá tener residencia efectiva en el distrito que representa. Se entenderá que un diputado o diputada tiene su residencia en el distrito correspondiente mientras lo represente en el cargo.

Los candidatos a diputados y diputadas de escaños reservados deberán cumplir las condiciones establecidas, dentro de la autonomía reconocida por esta Constitución, para la pertenencia al pueblo de que se trate y deberán estar inscritos en los patrones especiales establecidos por la ley para estos efectos.

Art. 5. Límites a la reelección.

Los diputados y diputadas sólo podrán ser reelectas en una ocasión para el ejercicio del cargo.

Artículo 6. Facultades Disciplinarias.

La ley electoral deberá regular las facultades disciplinarias que los colectivos políticos ejerzan sobre sus representantes, pero no podrán nunca establecer directamente el contenido de la votación de un diputado o diputada.

Sin embargo, los partidos y colectivos podrán sancionar de acuerdo a la ley a los diputados y diputadas electos en distritos electorales de listas que se aparten de sus principios y programas.

Artículo 7. Legislatura.

El Congreso Plurinacional deberá renovarse cada cuatro años contados desde el inicio de la legislatura.

La renovación del Congreso en los casos de elecciones ordinarias genera una nueva legislatura, poniendo término a la anterior.

La constitución de un nuevo Congreso tendrá lugar dentro de 30 días desde que se celebre la elección.

No se considerará como nueva legislatura la renovación del Congreso producto de la disolución anticipada de ésta.

Artículo 8. Funcionamiento.

Una ley establecerá las reglas de funcionamiento del Congreso Plurinacional. En aquello que no se contradiga con la ley, el Pleno podrá dictar reglamentos de funcionamiento por la mayoría de sus miembros.

El Congreso contará con una Presidencia que será designada por la mayoría absoluta de sus miembros. El Presidente del Congreso es su representante en asuntos oficiales y legales.

La ley y los reglamentos deberán establecer las condiciones bajo las cuales la asistencia de un diputado o diputada es obligatoria.

Las sesiones del Congreso Plurinacional y de sus comisiones son públicas. El Congreso Plurinacional y el Gobierno deberán arbitrar los mecanismos para permitir su publicidad. Por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, se podrá establecer el carácter secreto de cualquier sesión, siempre que el conocimiento público pueda comprometer gravemente la seguridad o el interés nacional.

Las decisiones del Congreso, incluyendo la aprobación de leyes, se tomarán por la mayoría de sus miembros presentes, a menos que esta Constitución disponga un quórum diferente.

Artículo 9. Requisitos de las sesiones.

El Congreso Plurinacional no podrá entrar en sesión sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Artículo 10. Período.

Los diputados y diputadas durarán en sus escaños desde el inicio y hasta el término de la legislatura, salvo en los casos de término anticipado establecidos en la ley.

Las vacantes de diputadas o diputados se proveerán con la persona del mismo género que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía el o la diputada que produjo la vacante.

Tratándose de un escaño correspondiente a una circunscripción territorial, el partido u otro colectivo por el que se haya presentado el diputado o diputada que deja el cargo vacante deberá designar al reemplazante, de conformidad con mecanismos establecidos por ley que aseguren la democracia interna. La ley deberá establecer los mecanismos que permitan el reemplazo de diputados o diputadas independientes.

El reemplazo por vacancia de representantes de escaños reservados será realizado por el mecanismo definido por el pueblo al que representa dentro de los límites de la autonomía reconocida por la Constitución.

Artículo 11. Inviolabilidad.

Los diputados y diputadas sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Ningún o ninguna diputada, desde el día de su elección o desde su nombramiento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún o alguna diputada por delito flagrante, será puesta inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el o la diputada imputada suspendida de su cargo y sujeta al juez competente, hasta el término del procedimiento por resolución judicial.

Artículo 12. Cese anticipado del cargo.

Cesará en el cargo el diputado o diputada:

- a) A quien se le haya revocado su mandato, conforme a lo establecido en esta Constitución o en la ley;

- b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso del Pleno del Congreso Plurinacional o, en receso de éste, de la Mesa Directiva;
- c) Que haga abandono injustificado de sus funciones, calificado de acuerdo a lo establecido por la ley;
- d) Que, durante su ejercicio, celebre o caucione contratos con el Estado, o actúe como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza.
- e) Que, durante su ejercicio, acepte ser directora o director de banco o de alguna sociedad anónima, de responsabilidad limitada o por acciones, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el o la diputada actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte;
- f) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los y las trabajadoras en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes;
- g) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el o la diputada que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de diez años, ni podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación;
- h) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una causal de imposibilidad para ser candidata o candidato a cargos de elección popular o a diputada;
- i) Que, durante su ejercicio, fallezca.

Los diputados y diputadas podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique la Corte Suprema.

Artículo 13. Inhabilidades.

No pueden ser candidatos a diputados o diputadas quienes se desempeñen como:

- 1) Alcaldes, consejeros regionales, y concejales;

- 2) Miembros del Consejo del Banco Central y del Servicio Electoral;
- 3) Magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 4) Miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 5) Contralor General de la República;
- 6) Fiscal Nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- 7) Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, General Director de Carabineros, Director General de la Policía de Investigaciones y oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 14. Atribuciones del Congreso Plurinacional.

Son atribuciones exclusivas del Congreso Plurinacional, sin perjuicio de otras que les sean otorgadas por ley:

1. Ratificar la designación del Ministro de Gobierno y del programa de gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II;
2. Tramitar y aprobar iniciativas de ley, en los marcos establecidos por esta Constitución;
3. Presentar iniciativas de ley y reforma constitucional en cualquier materia, sin perjuicio de las facultades exclusivas del Gobierno;
4. Aprobar, desechar o promover los tratados internacionales, su reserva y denuncia, en los términos señalados por esta Constitución y sin perjuicio de los mecanismos de participación ciudadana que esta Constitución establezca;
5. Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar la entrega de información relativa al contenido y a las circunstancias que rodearon la toma de decisión de cualquier acto de Gobierno y de la Administración. Si el encargado de Gobierno o de la Administración solicitara el tratamiento reservado de la información por comprometer su conocimiento la seguridad nacional u otros motivos graves, las sesiones de revisión tendrán carácter confidencial.
6. Pronunciarse respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.
7. Discutir y aprobar la Política de Defensa Nacional presentada por la Jefatura del Estado.
8. Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía;

9. Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si el Congreso no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;
10. Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días;
11. Declarar asimismo, cuando el Presidente de la República presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.
12. Entablar, conocer y juzgar la acusación constitucional conforme a lo prescrito en esta Constitución.

Artículo 15. De la acusación constitucional.

El Congreso Plurinacional podrá acusar constitucionalmente al Presidente de la República durante su mandato o en los seis meses siguientes al cese de sus funciones. Durante este período, el ex Presidente no podrá ausentarse del territorio de la República.

La acusación constitucional deberá ser formulada por no menos de veinte ni más de treinta diputados o diputadas. En caso de ser rechazada, los diputados o diputadas firmantes quedarán inhabilitados de volver a ejercer esta facultad.

La acusación constitucional sólo podrá fundarse en la existencia de actos del Presidente que hayan infringido abiertamente la Constitución o hayan comprometido la seguridad nacional.

La ley establecerá el procedimiento de tramitación de la acusación constitucional. Si ella fuere aprobada por dos tercios de los diputados y diputadas en ejercicio, el Presidente de la República será removido de su cargo, siendo aplicables las reglas de subrogación y vacancia del artículo xxx.

Artículo 16. Dedicación exclusiva.

Las y los diputados deberán desempeñar su cargo de forma exclusiva, solo siendo compatible con el cargo de Ministro o Ministro de Gobierno..

Artículo 17. Facultades de fiscalización.

El Congreso Plurinacional tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:

- a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito a la Presidenta o Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio de la Ministra o Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado o diputada, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes del Congreso podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Ejecutivo contestará fundadamente por intermedio del Ministro o Ministra de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de las y los Ministros de Estado;

b) Citar a una Ministra o Ministro de Estado, a petición de al menos un tercio de las y los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro o Ministra no podrá ser citada para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro o Ministra será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación.

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de al menos dos quintos de las y los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros y Ministras de Estado, los demás funcionarios y funcionarias de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligadas a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, las y los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley del Congreso Plurinacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

d) Fiscalizar establecimientos, las y los diputados podrán en uso de las facultades fiscalizadoras que ostenta el Congreso Plurinacional, apersonarse en todos los establecimientos públicos, estatales y con financiamiento estatal, a fin de emitir informes y solicitar investigaciones respecto de las condiciones estructurales, laborales, de salubridad u otras que consideren pertinente.

e) Fiscalizar el cumplimiento integral de la Política de Defensa Nacional.

Artículo 18. De la Unidad Técnica.

La Unidad Técnica es un órgano autónomo del Gobierno, con presupuesto propio, y dependiente del Congreso de carácter colegiado, paritario y plurinacional, e integrado conforme criterios de equidad territorial. Será presidida por un Consejo paritario cuyos miembros serán propuestos en ternas por la Alta Dirección Pública y nombrados por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas en ejercicio.

Los y las consejeras deberán ser expertas legales o en el análisis de políticas públicas y deberán tener dedicación exclusiva a esta labor. Los y las consejeras sólo podrán ser removidas por el mismo quórum por incumplimiento de sus obligaciones.

La ley regulará el detalle sobre la designación y remoción de los consejeros y sobre el funcionamiento de la Unidad Técnica.

Artículo 19. Funciones de la Unidad Técnica.

Las funciones de la Unidad Técnica son las siguientes:

- a) Prestar asesoría técnica a las y los miembros y órganos del Pleno para el desempeño de sus funciones;
- b) Ejecutar las instrucciones que le imparta el Congreso Plurinacional;
- c) Emitir informes no vinculantes sobre normas legales vigentes que se verían afectadas o que deberían reformarse o derogarse con la aprobación de una nueva ley; aspectos de la legislación que hayan caído en desuso, presenten problemas técnicos, o produzcan efectos adversos; lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio; impacto de género en las normas sugeridas; estimación del costo que podría provocar la implementación de la norma; y
- d) Emitir informes no vinculantes sobre el impacto presupuestario de los proyectos de ley, prestar asesoría al Congreso en la tramitación de la Ley de Presupuestos, y monitorear su ejecución. Esta función se realizará a través de un departamento independiente, que no podrá entregar recomendaciones de política pública. Las y los miembros del departamento de presupuestos deberán tener una trayectoria profesional o académica destacada en el ámbito de la evaluación económica de planes, políticas y programas. La Alta Dirección Pública deberá proponer su designación en ternas al Consejo de la Unidad Técnica.

Para el correcto cumplimiento de sus funciones, el Gobierno deberá garantizar a este departamento un sistema de acceso a la información fiscal equivalente a la de la Dirección de Presupuestos.

- d) Las demás que mandate la Constitución o la ley.

Artículo Transitorio. Biblioteca del Congreso Nacional.

La ley que crea a la Unidad Técnica deberá integrar a los y las funcionarias de la Biblioteca del Congreso Nacional en esta y deberá radicar las funciones que ésta actualmente cumple en la Unidad Técnica.

Art. Transitorio: De la entrada en funcionamiento del Congreso

La primera elección para el Congreso tendrá lugar en la oportunidad dispuesta para la próxima elección de la Cámara de Diputados y del Senado.

La actual Cámara de Diputados y el Senado continuarán en funcionamiento hasta la primera legislatura del Congreso, momento en el cual se disolverán de pleno derecho.

Capítulo II.- De la Función Ejecutiva

Art. 20. De la Presidencia de la República.

La Presidenta o Presidente de la República es el jefe del Estado y su máximo representante.

El Presidente de la República velará por el respeto de la Constitución, por la paz interna y externa, por la amistad cívica, social y entre los pueblos y por la unidad del Estado y de su territorio.

La Presidenta o Presidente de la República conduce la administración del Estado.

Art 21. Cuenta Pública.

El 04 de julio de cada año, la Presidenta o Presidente junto a la Ministra o Ministro de Gobierno dará cuenta al país del estado administrativo y político de la República ante el Congreso Plurinacional.

Art. 22. Requisitos.

Para ser elegida Presidenta o Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio.

La Presidenta o Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido por única vez. Nadie podrá ser elegido Presidenta o Presidente de la República en más de dos oportunidades.

Art. 23. Elección del Presidente.

La Presidenta o Presidente de la República será elegido mediante sufragio universal directo.

Será Presidenta o Presidente electo el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se producirá una segunda votación. La segunda votación se circunscribirá a las candidaturas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías y deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la primera votación. Será Presidenta o Presidente electo quien obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos.

Art 24. Muerte del Presidente, Presidente electo, y de los candidatos de segunda vuelta.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso tercero del artículo 4, la Presidenta o Presidente de la República en ejercicio convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará sesenta días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

En caso de muerte de la Presidenta o Presidente electo, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 25. Calificación de la elección presidencial.

El proceso de calificación de la elección de la Presidencia deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera o segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso Plurinacional la proclamación de la Presidenta o Presidente electo.

El Congreso Plurinacional, reunido en sesión pública el día en que deban cesar en su cargo la Presidenta o Presidente en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará a la Presidenta o Presidente electo.

En este mismo acto, la Presidenta o Presidente electo prestará ante el Congreso Plurinacional, promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidenta o Presidente de la República, conservar la independencia de la República, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Art. 26. Cese y renovación.

La Presidenta o Presidente de la República cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá la o el recientemente elegido, sin perjuicio de los casos de término anticipado establecidos en esta Constitución.

Art 27. Atribuciones de la Presidencia.

Son atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:

1. Nombrar a la Ministra o Ministro de Gobierno, y sostener conversaciones programáticas con el objeto de obtener su ratificación;
2. Remover a la Ministra o Ministro de Gobierno conforme a las reglas establecidas en el artículo 15;
3. Convocar a reuniones del Gabinete y velar por el adecuado avance y ejecución del programa de gobierno;
4. Convocar a plebiscito, referéndum, consulta o nuevas elecciones en los casos previstos por esta Constitución y las leyes;
5. Designar y revocar a los representantes y agentes diplomáticos de Chile;
6. Asumir la representación internacional del país y conducir las relaciones políticas con los países extranjeros y organizaciones internacionales,
7. Concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país. Previo a la ratificación, los tratados internacionales deberán ser sometidos al Congreso Plurinacional para su aprobación, sin perjuicio de otros mecanismos de participación que contemple esta Constitución.
8. Otorgar indultos particulares totales o parciales y conmutar la pena en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso.
9. Otorgar la ciudadanía por gracia según el procedimiento establecido por la ley;
10. Nombrar a las jefaturas de las ramas de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias sobre promoción y carrera militar;
11. Dirigir las fuerzas armadas en tiempo de paz; proponer a el Congreso la declaración de Estado de Asamblea/Guerra y Estado de Sitio en conformidad a los artículos xx de esta Constitución;
12. Nombrar y remover a las funcionarias y funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los y las demás funcionarias se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;
13. Presentar, anualmente, al Congreso Plurinacional la ley de presupuestos;
14. Promulgar y publicar las leyes con arreglo a la Constitución;
15. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.
16. Integrar el Consejo de Gabinete y velar por el adecuado avance y ejecución del programa de gobierno;
17. Las demás contempladas en esta Constitución y las leyes.

El Presidente de la República podrá convocar a nuevas elecciones del Congreso de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y solo una vez en la legislatura.

Art. 28. Impedimentos temporales y cese definitivo.

Son impedimentos temporales para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República la enfermedad, la ausencia del territorio u otro grave motivo. Ante un impedimento temporal subrogará a la Presidenta o Presidente de la República, la Ministra o Ministro de Gobierno. A falta de éste, la Presidenta o Presidente de la República será subrogado, sucesivamente, por la Presidencia del Congreso Plurinacional y la Presidencia de la Corte Suprema.

Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso Plurinacional y la condena por acusación constitucional conforme a las reglas del artículo xxx. En el caso de vacancia producida por un impedimento definitivo se producirá la subrogación conforme a lo dispuesto en el inciso anterior y se procederá a elegir a un nueva Presidenta o Presidente de la República.

Art. 29. Vacancia y reemplazo.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del artículo 9, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso por la mayoría absoluta de los senadores y diputados. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para ser elegido Presidente de la República la persona propuesta deberá cumplir los requisitos del artículo 15.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Ministro o Ministra de Gobierno, dentro de los diez primeros días desde que quedara vacante el cargo, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente, entendiéndose que postula a una reelección.

Art. 30. Del Gabinete Ministerial.

El Gabinete Ministerial se conforma por las Ministras y Ministros de Gabinete y por la Ministra y Ministro de Gobierno, y su composición será plurinacional y paritaria.

Art 31. Del Ministerio de Gobierno.

Existirá una Ministra o Ministro de Gabinete denominada Ministra o Ministro de Gobierno, encargado de la conducción y coordinación política interministerial y legislativa del Gobierno con el Congreso.

La Ministra o Ministro de Gobierno será responsable de dirigir la ejecución del programa de gobierno en los marcos previstos por esta Constitución. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y al buen funcionamiento político, administrativo y económico, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 32. Atribuciones del Ministerio de Gobierno.

A la Ministra o Ministro de Gobierno le corresponden las siguientes atribuciones:

1. Nombrar a los demás Ministros del Gabinete. El Ministro o Ministra de Gobierno podrá solicitar la renuncia y remover a cualquiera de sus Ministros, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso;
2. Dar tramitación a un proyecto de ley solicitando al Congreso la aprobación de un voto de confianza. El Ministro de Gobierno presentará su renuncia al Presidente de la República si la ley no fuera aprobada por el Congreso en condiciones aceptadas por el Ministro de Gobierno;
3. Convocar, dirigir y coordinar las sesiones ejecutivas del Gabinete Ministerial, presidiéndolas en caso de ausencia de la presidencia
4. Hacer presente la urgencia en la tramitación de un proyecto de ley;
5. Autorizar la presentación de leyes de exclusiva iniciativa del Gobierno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo x;
6. Ejercer la potestad reglamentaria para regular la implementación de una ley; y
7. Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones señaladas en la Constitución y las leyes.

Art. 33. Nombramiento del Ministro o Ministra de Gobierno.

La Presidenta o Presidente de la República nombrará a una Ministra o Ministro de Gobierno, dentro de los quince días siguientes a la asunción del cargo, asegurando que la dupla compuesta por ambos cargos sea integrada por al menos una mujer.

La Ministra o Ministro de Gabinete deberá ser nombrada de entre los miembros del Congreso Plurinacional.

El Presidente tendrá en consideración los resultados de las elecciones al Congreso y la correlación de fuerzas existente en ella al nombrar al Ministro o Ministra de Gobierno. La Presidenta o Presidente sostendrá conversaciones programáticas durante este periodo para lograr su ratificación por el Congreso Plurinacional.

Dentro de los diez días siguientes a su nombramiento, la Ministra o Ministro de Gobierno presentará al Congreso Plurinacional el programa de gobierno. El Congreso

Plurinacional ratificará, entre el tercer y quinto día, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a la Ministra o Ministro de Gobierno.

Si el Congreso Plurinacional no otorga su ratificación, la Presidenta o Presidente deberá, con la mayor brevedad posible presentar una nueva Ministra o Ministro de Gobierno, el que deberá ser ratificado por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas en ejercicio.

Si por segunda vez el Congreso rechazare el programa de gobierno y no ratificara a la Ministra o Ministro de Gobierno, el Presidente podrá, solo una vez durante la legislatura, convocar a nuevas elecciones, las que se llevarán a cabo en el plazo de 30 días, o bien realizar una nueva designación de Ministro de Gobierno dentro del plazo de 10 días. De optar por realizar la designación, el Ministro o Ministra de Gobierno asumirá el cargo sin necesidad de ratificación.

En caso de disolución del Congreso, el Presidente deberá designar a un Ministro o Ministra de Gobierno en conformidad a lo establecido en las reglas anteriores, sin poder convocar a nuevas elecciones. En ese caso, el rechazo del programa de gobierno no impedirá la designación del Ministro de Gobierno.

Art. 34. De las Ministras y Ministros del Gabinete.

Las Ministras y Ministros de Gabinete son las y los colaboradores directos del gobierno y de la administración del Estado.

Los Ministros del Gabinete serán nombrados por el Ministro o Ministra de Gobierno, pudiendo ser seleccionados de entre los miembros del Congreso.

Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Las Ministras y Ministros de Gabinete son responsables directamente de la conducción de sus carteras respectivas, debiendo designar a las secretarías de la cartera.

Las y los Ministros de Gabinete podrán presentar, con la firma de la Ministra o Ministro de Gobierno, proyectos de ley en los ámbitos de su competencia

La ley establecerá el número de ministerios que componen al Gabinete, así como el orden de precedencia de las y los Ministros titulares.

Art. 35. Requisitos.

Para ser nombrada Ministra o Ministro se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de una Ministra o Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Artículo 36. Asistencia de los Ministros.

Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones del Congreso Plurinacional y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra.

Sin perjuicio de lo anterior, las Ministras y Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.

Las Ministras y Ministros que cuenten con calidad de diputado o diputada, mantendrán sus derechos de voto en el Congreso mientras dure su mandato. Sin perjuicio de ello, deberá nombrar un delegado que ejerza a su nombre ese derecho y que participe de las sesiones y actividades del Congreso.

Artículo 37. Expedición de los reglamentos.

Los reglamentos y decretos del Ministro de Gobierno deberán ser firmados por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Ministro o Ministra de Gobierno, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley

Art. 38. Remoción de la Ministra o Ministro de Gobierno.

La Presidenta o Presidente de la República podrá remover a la Ministra o Ministro de Gobierno por su incapacidad para dirigir la ejecución del programa de gobierno u otro problema grave de interés nacional. La facultad de remoción no podrá ser ejercida durante el último año de la legislatura.

Art. 39. Censura del Gobierno.

El Congreso podrá censurar a la Ministra o Ministro de Gobierno con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros. La moción de censura deberá ser presentada por al menos el diez por ciento y no más del quince por ciento de los y las diputadas. El rechazo de la moción de censura inhabilita a los diputados firmantes a presentar una nueva moción durante la legislatura. La censura tampoco podrá ser presentada durante el último año de la legislatura.

En caso de aprobación de censura o de remoción del Ministro o Ministra de Gobierno por parte del Presidente, éste nombrará un nuevo Ministro o Ministra de Gobierno, el que deberá proponer un programa de gobierno en los términos establecidos en el artículo 33. Si el Presidente no hubiera convocado a nuevas elecciones durante la legislatura, éste podrá convocar a nuevas elecciones si el Congreso no aprobare el programa presentado por el Ministro o Ministra de Gobierno. En caso contrario, el Presidente nombrará al Ministro o Ministra de Gobierno sin necesidad de ratificación.

Art. 40. Gobierno de Transición.

La Ministra o Ministro de Gobierno durará en su cargo hasta la asunción efectiva del cargo de su sucesor.

La Ministra o Ministro de Gobierno no contará con las atribuciones propias de su cargo, desde el momento en que presentara su renuncia a la Presidenta o Presidente, fuera removido por éste, o fuere censurado por el Congreso Plurinacional. Asimismo, perderá sus atribuciones legislativas desde el momento en que se conformara una nueva legislatura.

Artículo transitorio. Aplicación de las nuevas reglas relativas a la elección presidencial.

Las reglas sobre reelección e inhabilitación para el ejercicio futuro del cargo no serán aplicables al actual Presidente de la República, a cuyo respecto se aplicará la regulación vigente al momento de su elección.

Capítulo III: De la legislación y la potestad reglamentaria

Art. 41. De la potestad legislativa nacional.

La potestad legislativa nacional reside en el Congreso Plurinacional.

Solo la ley puede:

1. Imponer tributos, determinar su progresión, proporcionalidad, y destinación;
2. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades;
3. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
4. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
5. Fijar fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera del;
6. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
7. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
8. Conceder indultos generales y amnistías;
9. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;
10. Conceder honores públicos a los grandes servidores;

11. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso PluriNacional y funcionar la Corte Suprema;
12. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
13. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública.

Art. 42. Potestad reglamentaria de implementación.

La Ministra o Ministro de Gobierno tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, circulares e instrucciones que crea necesarios para la implementación de las políticas impulsadas por la ley.

Art. 43. Potestad reglamentaria autónoma.

La Ministra o Ministro de Gobierno podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el dominio legal fijado en el artículo 41.

Art. 44. Decretos con Fuerza de Ley.

La Ministra o Ministro de Gobierno podrá solicitar autorización al Congreso para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o a la regulación de órganos constitucionales.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Presidenta o Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducir los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Art. 45. Tramitación de la ley.

Las leyes pueden tener origen en el Congreso Plurinacional, por mensaje que dirija la Ministra o Ministro de Gobierno, por iniciativa popular, o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados.

Corresponderá a la Ministra o Ministro de Gobierno la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país o irroguen directamente gastos al Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos. En estos casos, el mensaje deberá contar con la firma de la Presidenta o Presidente de la República.

Corresponderá, asimismo, a la Ministra o Ministro de Gobierno la iniciativa exclusiva para:

1. Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;
2. Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribución;
3. Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;
4. Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados.

El Congreso Plurinacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga la Ministra o Ministro de Gobierno.

Art. 46. iniciativa popular de ley nacional.

Además de los mensajes y mociones, los proyectos podrán tener su origen en iniciativas populares nacionales.

Las iniciativas populares nacionales deberán ser patrocinadas por al menos 100 mil firmas. Salvo en aspectos que sean de iniciativa exclusiva, las iniciativa populares podrán referirse a la generación de nuevas leyes, a las modificación de leyes existentes o a la derogación de éstas.

La ley arbitrará el mecanismo para poner a disposición de la ciudadanía proyectos populares, debiendo implementar un sistema eficaz para su conocimiento, difusión, y patrocinio.

Las leyes que tengan su origen en iniciativas populares contarán con preferencia simple para su tramitación, pero en caso de haber varias iniciativas populares en tramitación al mismo tiempo, solo una de ellas contará con preferencia, en el orden en que ellas hubieran alcanzado los patrocinios suficientes.

Art. 47. Aprobación de las leyes.

A menos que la Constitución disponga otra cosa, las leyes deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso Plurinacional al momento de su votación.

Con la aprobación de la ley, la Presidenta o Presidente del Congreso enviará el proyecto a la Presidenta o Presidente de la República para su promulgación.

La ley establecerá el procedimiento de tramitación de las leyes, debiendo ser complementado por una reglamento dictado por el Congreso.

Art. 48. Vicios formales de procedimiento y constitucionalidad.

La ley que regula al Congreso Plurinacional deberá establecer la creación de un órgano o unidad interna a este que controle el cumplimiento de las reglas constitucionales y legales de tramitación de la ley. El órgano u unidad deberá ser colegial, paritario y tener un número impar de miembros.

Sus miembros serán designados en base a ternas confeccionadas por el Sistema de Alta Dirección Pública, siendo elegido uno de ellos por la Ministra o Ministro de Gobierno y ratificado por dos tercios de los diputados y diputadas en ejercicio.

Los informes de la unidad serán públicos.

Art. 49. Veto presidencial.

La Presidenta o Presidente de la República podrá rechazar la promulgación de todo proyecto de ley en caso de que en su opinión no se hubieren observado las reglas constitucionales establecidas en el presente capítulo, debiendo devolver el proyecto al Congreso Plurinacional.

En caso de ejercicio de su poder de veto por razones de forma, el Congreso Plurinacional podrá insistir en el proyecto por tres quintos de sus miembros, devolviendo el proyecto a la Presidenta o Presidente de la República para su promulgación.

Asimismo, la Presidencia podrá realizar las observaciones que estime convenientes sobre disposiciones concretas que, en su opinión, debieran ser modificadas, adicionadas o eliminadas.

El Congreso Plurinacional podrá desechar todas o algunas de las observaciones e insistir por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, devolviendo el proyecto al la Presidencia de la República para su promulgación.

Art. 50. Promulgación de la ley.

Aprobado un proyecto por el Congreso Plurinacional, este será remitido a la Presidenta o Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, o si el Congreso Plurinacional hubiere insistido en el proyecto original, se entenderá que la Presidencia de la República lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Art. 51. Manejo de la agenda legislativa.

La ley que regule el funcionamiento del Congreso Plurinacional deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir al menos entre preferencias simples y discusión inmediata.

En lo que no contradiga esta Constitución, la ley deberá balancear las facultades de fijar el orden de la discusión legislativa entre el Gobierno y las instancias de coordinación del Congreso Plurinacional. La ley deberá asimismo establecer que las leyes originadas en iniciativas populares cuenten con preferencia simple.

Solo el Gobierno a través de la Ministra o Ministro de Gobierno contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley, quien no podrá ejercer esta atribución con más de dos proyectos, radicados en comisiones distintas, de forma simultánea.

Art. 52. Ley de Presupuestos.

El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidenta o Presidente de la República y el Gabinete Ministerial al Congreso Plurinacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si este no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

El Congreso Plurinacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente. También podrá realizar cambios en las asignaciones entre partidas sin modificar el nivel total de gasto.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente a la Presidenta o Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

El Congreso Plurinacional no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Plurinacional fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidenta o Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 53. Transparencia presupuestaria.

El Gobierno deberá dar acceso al Congreso Plurinacional a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. El Gobierno debe rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a este.

Capítulo IV: De los partidos políticos y otros colectivos políticos

Artículo 54. De los partidos políticos y otros colectivos políticos.

Los partidos políticos y otros colectivos políticos son organizaciones voluntarias cuya función es contribuir a la formación de la voluntad política de los pueblos.

La ley establecerá un sistema de financiamiento nacional y regional de partidos y otros colectivos políticos. El nivel de financiamiento dependerá del nivel de representación del partido o colectivo. Solo recibirán este financiamiento los partidos y otros colectivos políticos que cumplan con condiciones de democracia, transparencia, fiscalización, paridad, y responsabilidad en conformidad con la ley.

La ley podrá establecer condiciones distintas de reconocimiento de uno y otro tipo de asociación, pero asegurará la igualdad de condiciones para la competencia electoral.

Artículo 55. Misión y función.

Los partidos y otros colectivos se agrupan en torno a definiciones programáticas relativas al bienestar común de los ciudadanos. La determinación del contenido de esas ideas es competencia de los partidos, pero ellas deberán ser compatibles con el ordenamiento democrático y con la conformación diversa de los pueblos y de sus miembros.

Capítulo X: Probidad, transparencia y buen gobierno.

Art. 1. De la probidad, transparencia y rendición de cuentas.

Es deber del Estado garantizar la integridad pública y erradicar la corrupción a través del cumplimiento de los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.

Los órganos competentes en la materia deberán coordinar su actuar a través de la instancia que corresponda para el cumplimiento de estos principios.

Art. 2. Principio de probidad.

El ejercicio de las funciones públicas obliga a los servidores públicos a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. El principio de probidad consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. La función pública se desarrollará evitando que ésta entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público.

La ley establecerá los mecanismos e instrumentos para garantizar el cumplimiento coordinado de este principio, considerando la prevención de los conflictos de interés, la detección y sanción de responsabilidades y hechos de corrupción, así como también la fiscalización y control de los recursos públicos.

Art. 3. Principio de transparencia.

Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, la protección de datos personales, la seguridad de la Nación o el interés nacional. El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera, independiente del uso que se le dé, facilitando su acceso y procurando su oportuna entrega y accesibilidad. Este principio se extiende a la información en poder de personas que presten servicios de interés público según determine la ley.

Art. 4. Principio de rendición de cuentas.

Los órganos del Estado y los servidores públicos deberán garantizar la rendición de cuentas, en la forma y condiciones que establezca la ley. Para los servidores públicos, el principio de rendición de cuentas implica el deber de asumir la responsabilidad política y administrativa en el ejercicio de su cargo. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este principio.

Respecto de las altas autoridades del Estado, la ley podrá establecer mayores exigencias y sanciones para el cumplimiento de los principios establecidos en el presente capítulo.

(Para agregar entre los derechos que la constitución reconoce a las personas):

Art. 1. Derecho de acceso a información pública.

Todas las personas tendrán el derecho a buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten servicios de utilidad pública, en la forma y condiciones que establezca la ley

La protección de datos personales no obsta a dar acceso amplio a información pública. En el resguardo de los datos personales contenidos en información pública, se procurará aplicar el principio de divisibilidad.

Le corresponderá a una entidad autónoma, especializada e imparcial la garantía y protección por la infracción al ejercicio de este derecho según los plazos y procedimientos que la ley determine. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima divulgación.